

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1503

Bogotá, D. C., jueves, 8 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 417 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento ante el Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 417 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

BLEIDY PÉREZ BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL
Congresista de la República

MARTHA ISABEL RUIZ SOLERA
Congresista de la República

LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Congresista de la República

Nombre:
Congresista de la República

Nombre: Winston Sandoval
Congresista de la República

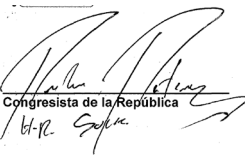
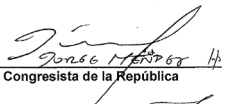
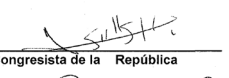
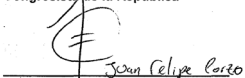
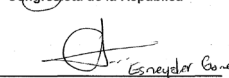
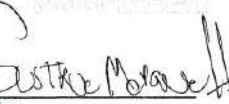
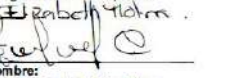
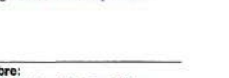
Nombre:
Congresista de la República

Nombre:
Congresista de la República

Nombre:
Congresista de la República

Nombre: un congresista
Congresista de la República

Nombre:
Congresista de la República

 Congresista de la República	 Congresista de la República
 Congresista de la República	 Congresista de la República
 Congresista de la República	 Congresista de la República
 Senadora de la República	 Congresista de la República
 Congresista de la República	 Congresista de la República
 Congresista de la República	 Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, y las iniciativas orientadas a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales y de redes sociales las cuales corresponderán a aquellos servicios digitales que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones: **i)** posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; **ii)** posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; **iii)** posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; **iv)** posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales de redes sociales que, aún sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

1. Plataformas de redes sociales: Son aquellos espacios de servicios digitales, como páginas web, aplicaciones y/o semejantes, prestados mediante el internet que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: **i)** posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; **ii)** posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; **iii)** posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; **iv)** posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.

2. Servicios digitales: Son aquellos servicios prestados mediante tecnologías digitales cuya definición corresponda con categorías previamente reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Contribución especial en salud mental: Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la condición de “plataforma de redes sociales” a que se refiere este numeral es la misma que determina el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2°, sin que puedan coexistir criterios de aplicación distintos entre ambas disposiciones.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 4°. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Artículo 5°. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales y/o de la operación por parte de plataformas de redes sociales en el territorio nacional.

Se entenderá configurado el hecho generador cuando:

1. Generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales.
3. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de redes sociales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o redes sociales y obtengan ingresos derivados de servicios digitales en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:

- Las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales.
- Los operadores o administradores de servicios digitales.

- Las personas jurídicas que comercialicen publicidad o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.

Parágrafo. Las plataformas de redes sociales digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 7°. Base gravable. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional, correspondientes a:

1. Ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales.
3. Ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de redes sociales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional.

El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.

Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales de redes sociales.

Artículo 8°. Tarifa: La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa del 3% sobre la base gravable de que trata el artículo 7° de la presente ley, constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y de redes sociales en el territorio nacional. Dicha tarifa se aplicará conforme a los criterios de equidad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas digitales y de redes sociales.

Parágrafo 1°. No estarán sujetas a la contribución de que trata este artículo las plataformas digitales o de redes sociales cuyos ingresos brutos anuales obtenidos en el territorio nacional sean inferiores al monto que para el efecto determine el Gobierno nacional, con el fin de garantizar un tratamiento diferenciado en función de la capacidad contributiva de los distintos sujetos pasivos.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 9°. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 3% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental y a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en

concordancia con la Ley 2489 de 2025. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria, de que trata el artículo 15 de la presente ley.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.

Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 3% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual

del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas de redes sociales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

Parágrafo. Las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

TÍTULO IV

FONDO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL COMUNITARIA

Artículo 15. Creación y naturaleza. Créase el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria, como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto exclusivo es financiar la estrategia de salud mental comunitaria en el primer nivel de atención, garantizando la disponibilidad de equipos de salud mental oportunos, permanentes y especializados en el territorio nacional. Garantizando

el entrenamiento de los equipos de salud del primer nivel de atención bajo la metodología MH-GAP u otras similares que determine el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Fondo operará como una subcuenta especial dentro de la subcuenta y el trazador presupuestal creados por el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025, sin que ello implique la creación de una nueva entidad, persona jurídica o planta de personal adicional a las ya existentes en el Ministerio de Salud y Protección Social. *(como se ejecutará, contratará, el ministerio).*

Artículo 16. Recursos del Fondo. El Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria se financiará con:

1. Los recursos recaudados mediante la contribución especial en salud mental creada por la presente ley.
2. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación destine anualmente a la promoción de la salud mental y la prevención de trastornos mentales, en los términos del artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.
3. Las donaciones, la cooperación nacional e internacional y los demás recursos que se gestionen para tal fin, de conformidad con la ley.

Artículo 17. Destinación prioritaria de los recursos. Los recursos del Fondo se destinarán, de manera prioritaria y exclusiva, a:

1. **Financiación de equipos multidisciplinarios permanentes de salud mental comunitaria.** Se destinarán recursos de manera prioritaria a la contratación, bajo modalidades que garanticen la estabilidad laboral, de equipos integrados como mínimo por psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales, evitando su vinculación mediante contratos de prestación de servicios de corta duración para el desarrollo de funciones misionales permanentes.
2. **Fortalecimiento del primer nivel de atención.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, diseñarán los programas de capacitación y entrenamiento para adoptar e implementar las estrategias contempladas en los programas de acción para superar las brechas en salud mental (MH-GAP) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y así ampliar la cobertura de servicios en salud mental en la atención primaria y entornos no especializados. En estos programas se garantizará la concurrencia tanto de los prestadores públicos como los privados.
3. **Criterio de priorización territorial.** La asignación de los recursos del Fondo priorizará a los departamentos, distritos y municipios que registren alta densidad poblacional (*prioriza capitales*) y los índices más críticos de vulnerabilidad psicosocial, estrés social y victimización, de acuerdo con la información técnica del Observatorio Nacional de Salud Mental creado por la Ley 2460 de 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística (DANE), lo cual deberá impactar de manera directa a las ciudades capitales de mayor concentración poblacional, incluida Bogotá, D. C.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los criterios técnicos, indicadores y metodología para la priorización territorial de que trata este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Administración, seguimiento y control. La administración de los recursos del Fondo estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las competencias de recaudo asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el artículo 10, y de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Salud Mental, creado por el artículo 9° de la Ley 1616 de 2013 y modificado por la Ley 2460 de 2025, formulará recomendaciones sobre la destinación de los recursos del Fondo y hará seguimiento a su ejecución, las cuales deberán ser atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

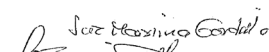
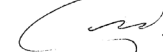
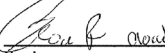
TÍTULO V

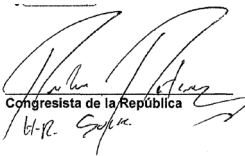
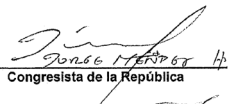
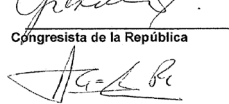
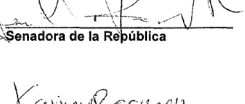
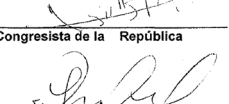
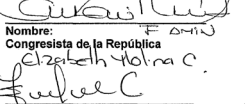
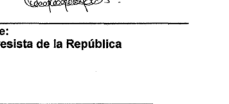
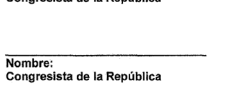
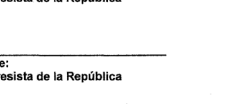
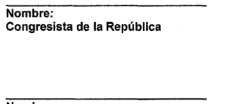
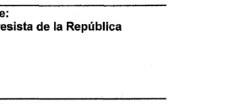
VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en aplicación del artículo 338, inciso final, de la Constitución Política, la contribución especial en salud mental creada por el artículo 4 de la presente ley se aplicará a partir del período gravable siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.


BLEIDY PÉREZ BALLESTAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Congresista de la República	 MARTHA ISABEL RUIZ SOLERA Congresista de la República
 LUCY MIREYA BRAVO OBANDO Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Winston Arriola Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República
 Nombre: Yonier José Hernández Congresista de la República	 Nombre: Congresista de la República

 Congresista de la República H.P. Sique	 Congresista de la República Jose Roberto H.
 Congresista de la República H.P. Sique	 Congresista de la República H.P. Sique
 Senadora de la República H.P. Sique	 Congresista de la República H.P. Sique
 Congresista de la República Karim Becerra	 Congresista de la República H.P. Sique
 Congresista de la República Juan Carlos Ortiz	 Congresista de la República H.P. Sique
 Nombre: Congresista de la República Bleidy Pérez	 Nombre: Congresista de la República Gustavo Molave
 Nombre: Congresista de la República Elizabeth Molina	 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique
 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique	 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique
 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique	 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique
 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique	 Nombre: Congresista de la República H.P. Sique

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto crear una contribución especial en salud mental a cargo de las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional, destinada a fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, conforme lo establecido por la Ley 2460 de 2025.

2. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones:

• CONSTITUCIONALES

Artículos 1°, 2°, 13, 44, 48, 49, 95 (numeral 9), 150 (numerales 11 y 12), 154, 189, 209, 338, 345, 346, 347, 350, 359 y 366 de la Constitución Política.

• LEGALES

DECRETO NÚMERO 624 DE 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

LEY 2460 DE 2025 “por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención

de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa fue de autoría de la honorable Representante Olga Lucía Velásquez y radicada en la Legislatura 2025-2026 ante la Cámara de Representantes. Fue tramitada en la Comisión Segunda designando como coordinadora ponente a la honorable Representante Milene Jarava, no obstante, debido a la congestión y dinámica legislativa de dicho periodo, fue imposible someterlo a discusión y votación en primer debate y, por esta razón, fue archivado en aplicación del artículo 92 de la Ley 5ª de 1992 (tránsito legislativo).

El texto radicado coincide con el texto de la ponencia para primer debate radicado por la coordinadora ponente y se ajusta en términos de redacción la exposición de motivos.

4. JUSTIFICACIÓN

El crecimiento acelerado de las plataformas digitales y de las redes sociales ha transformado la forma en que las personas se comunican, estudian, trabajan y acceden a la información. Este desarrollo ha generado importantes beneficios sociales y económicos; sin embargo, también ha traído consigo nuevos desafíos para la salud pública, particularmente en materia de salud mental.

Durante los últimos años, la comunidad científica y los organismos internacionales han advertido sobre la relación existente entre el uso intensivo de las redes sociales y el incremento de factores de riesgo asociados a la salud mental, especialmente en niños, niñas y adolescentes. Entre las principales afectaciones identificadas se encuentran el aumento de síntomas de ansiedad y depresión, las alteraciones del sueño, la exposición al ciberacoso, la disminución de la autoestima y otros impactos sobre el bienestar emocional.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el informe *Children and Young People’s Mental Health in the Digital Age* (2018), concluyó que el uso excesivo de plataformas digitales puede incidir negativamente en el bienestar psicológico de los menores, por lo que recomendó fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención y promoción de la salud mental.

En el mismo sentido, el U.S. Surgeon General, máxima autoridad de salud pública de los Estados Unidos, advirtió en el informe *Social Media and Youth Mental Health Advisory* (2023) que los adolescentes que utilizan redes sociales durante más de tres horas diarias presentan un mayor riesgo de desarrollar síntomas compatibles con ansiedad y depresión, razón por la cual recomendó adoptar medidas de corresponsabilidad entre el Estado, las familias, las instituciones educativas y las plataformas digitales.

Por su parte, la American Psychological Association (APA) señaló que el uso de redes sociales durante la adolescencia requiere medidas de prevención, supervisión y acompañamiento, debido a los efectos que puede generar sobre el desarrollo emocional y psicológico de esta población.

Estos hallazgos evidencian un consenso creciente en torno a la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención y atención en salud mental, así como de promover una mayor corresponsabilidad de los distintos actores que participan en el ecosistema digital.

En Colombia, la salud mental constituye uno de los principales retos de salud pública. De acuerdo con cifras citadas por la Defensoría del Pueblo, con fundamento en información de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Ministerio de Salud y Protección Social, el 4,7% de la población colombiana padece depresión, lo que representa aproximadamente 2,5 millones de personas, porcentaje superior al promedio mundial estimado por la OMS (3,8%).

A esta situación se suma una importante brecha en el acceso a la atención, pues únicamente cerca del 20% de quienes presentan esta enfermedad reciben tratamiento especializado. Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer las acciones de promoción, prevención, diagnóstico oportuno y atención integral en salud mental, mediante mecanismos de financiación que garanticen la sostenibilidad de las políticas públicas en esta materia.

Casos reportados por razón de suicidio en Colombia 2024-2026

Razón de suicidio	Casos
Total, general	2066
Sin información	1096
Enfermedad mental	356
Conflicto con pareja o ex pareja	146
Desamor	134
Económicas	107
Enfermedad física	89
Abuso de sustancias y alcohol	61
Muerte de un familiar o amigo	33

Laborales	9
Jurídicas	7
Maltrato físico - sexual - psicológico	7
Escolares / educativas	6
Bullying	4
Orientación sexual diversa	3
Suicidio de un familiar o amigo	3
Victima de hostigamiento	3
Acceso a armas de fuego	1
Ciberacoso	1

Fuente: Boletín de salud Mental 2024-2025- Ministerio de Salud y Protección social- casos reportados a INMLCF en el periodo 1° enero a 30 de septiembre de 2025 <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>.

De acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante 2025 se registraron 2.066 suicidios en Colombia. Entre las principales causas asociadas se encuentra la enfermedad mental, seguida por conflictos de pareja, desamor, dificultades económicas y enfermedades físicas.

Estas cifras adquieren especial relevancia si se considera que el suicidio constituye una de las principales causas de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención de los trastornos mentales, con especial énfasis en la protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, quienes representan la población con mayor exposición a los riesgos derivados del uso intensivo de entornos digitales.

El Estado colombiano ha reconocido la salud mental como una prioridad de salud pública. En ese propósito, la expedición de la Ley 2460 de 2025 constituye un avance significativo al fortalecer las acciones de promoción, prevención, atención integral y rehabilitación, así como al establecer la necesidad de garantizar mecanismos de financiación suficientes para su implementación.

No obstante, el cumplimiento efectivo de estos objetivos demanda fuentes de financiación estables y sostenibles que permitan ampliar la cobertura de los programas y responder a los nuevos desafíos derivados de la transformación digital.

En este contexto, resulta pertinente reconocer que determinadas actividades económicas pueden generar externalidades que impactan la salud pública y, por tanto, contribuir de manera proporcional a financiar las medidas destinadas a prevenir y mitigar dichos efectos. Este criterio ha sido ampliamente aceptado en la política fiscal colombiana y comparada, mediante instrumentos tributarios orientados tanto a desincentivar conductas de riesgo como a fortalecer la financiación del gasto público social.

La presente iniciativa parte de esa misma lógica de corresponsabilidad. Las plataformas de redes sociales desarrollan una actividad económica altamente rentable basada, entre otros aspectos, en la monetización de la atención de los usuarios, la publicidad digital y el aprovechamiento de datos. Al mismo tiempo, diversos estudios científicos han advertido que el uso intensivo de estas plataformas puede incidir en el deterioro de la salud mental, especialmente en niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, resulta razonable que contribuyan al financiamiento de las políticas públicas dirigidas a prevenir y atender dichos riesgos.

Así mismo se hace necesaria la creación de un Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria, donde se administren la totalidad de los recursos recibidos por estos tributos, con el fin de velar que los recursos recolectados sean usados exclusivamente para los fines de salud mental acá especificados.

Esta medida encuentra sustento en los principios constitucionales de solidaridad (artículo 95), prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44), derecho fundamental a la salud (artículo 49) y prioridad del gasto público social (artículo 366), así como en la potestad del Congreso para establecer contribuciones fiscales y parafiscales (artículos 150 y 338 de la Constitución Política).

La finalidad de la contribución no es sancionar la actividad económica de las plataformas ni restringir el desarrollo tecnológico. Por el contrario, busca fortalecer la sostenibilidad financiera de la política pública de salud mental mediante un mecanismo objetivo, proporcional y compatible con los principios que orientan el sistema tributario colombiano.

En este sentido, la propuesta desarrolla el principio de corresponsabilidad social, según el cual quienes participan de manera relevante en un determinado sector económico también pueden contribuir al financiamiento de las políticas públicas encaminadas a prevenir los riesgos asociados a dicha actividad.

La necesidad de fortalecer la responsabilidad de las plataformas digitales también ha sido reconocida por la jurisprudencia colombiana. En una reciente decisión, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ordenó a Meta Platforms Inc. adoptar medidas para impedir la difusión de contenidos que revictimizaban a una mujer y a sus hijas, resaltando el deber de las plataformas de implementar mecanismos eficaces para prevenir la violencia y proteger los derechos fundamentales en los entornos digitales.

Este precedente refleja una tendencia creciente hacia el reconocimiento de que las empresas que administran redes sociales no son actores neutrales dentro del ecosistema digital y que, en virtud de su capacidad de incidencia, tienen responsabilidades frente a la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes y de otras poblaciones en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito internacional, distintos Estados han venido adoptando medidas regulatorias dirigidas a fortalecer la protección de la salud mental y promover entornos digitales más seguros, mediante obligaciones de transparencia, deberes reforzados de cuidado y mecanismos de financiación de políticas públicas relacionadas con los riesgos derivados del uso intensivo de plataformas digitales.

La presente iniciativa se enmarca en esa tendencia internacional y busca fortalecer la capacidad institucional del Estado colombiano para implementar las acciones previstas en la Ley 2460 de 2025.

Los recursos provenientes de la contribución especial permitirán fortalecer programas de promoción de la salud mental, prevención del

suicidio, atención temprana, educación digital, acompañamiento psicosocial y estrategias dirigidas a niños, niñas, adolescentes y demás poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva fiscal, la medida responde a criterios de eficiencia y sostenibilidad. La inversión en prevención reduce los costos futuros asociados a la atención de trastornos mentales, disminuye la presión financiera sobre el sistema de salud y mejora la capacidad institucional para responder a una problemática que presenta una tendencia creciente.

En consecuencia, la creación de una contribución especial a cargo de las plataformas de redes sociales constituye una medida legítima, proporcional y necesaria para fortalecer la financiación de las políticas públicas de salud mental, garantizar la implementación efectiva de la Ley 2460 de 2025 y avanzar en la protección del bienestar emocional de la población colombiana, con especial énfasis en la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa responde a una problemática de salud pública cuya magnitud exige la adopción de medidas estructurales que garanticen la sostenibilidad financiera de las acciones de promoción, prevención y atención integral en salud mental.

La creación de una contribución especial a cargo de las plataformas de redes sociales constituye una medida compatible con los principios constitucionales de solidaridad, equidad tributaria, eficiencia del gasto público y protección reforzada de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, desarrolla el deber del Estado de adoptar políticas orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud y a priorizar el gasto público social, conforme a los artículos 44, 49, 95, 338 y 366 de la Constitución Política.

Desde el punto de vista fiscal, la iniciativa no crea una carga desproporcionada para los sujetos obligados, sino que establece un mecanismo razonable mediante el cual quienes participan en una actividad económica de alta rentabilidad contribuyen al financiamiento de programas dirigidos a prevenir y mitigar riesgos que la evidencia científica ha asociado con el uso intensivo de plataformas digitales.

Los recursos recaudados fortalecerán la implementación de la Ley 2460 de 2025, permitiendo ampliar la cobertura de programas de promoción de la salud mental, prevención del suicidio, atención psicosocial, educación digital responsable y acompañamiento a poblaciones especialmente vulnerables, con énfasis en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

La evidencia demuestra que las intervenciones tempranas en salud mental generan beneficios sociales y económicos de largo plazo, reducen la presión sobre el sistema de salud, disminuyen los costos derivados de la atención de trastornos mentales

y contribuyen al bienestar, la productividad y la cohesión social. En consecuencia, la contribución propuesta representa una inversión pública orientada a prevenir costos humanos y fiscales significativamente mayores en el futuro.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.

En cumplimiento de esta disposición legal, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Así mismo, resulta necesario resaltar que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la

República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

5. IMPEDIMENTOS

Como autora de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

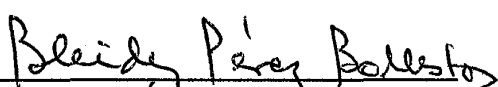
Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el presente proyecto de ley constituye una medida orientada a fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, mediante la creación de una contribución especial a cargo de las plataformas de redes sociales. Con ello, se busca contribuir a la protección del derecho fundamental a la salud mental y fortalecer la respuesta institucional frente a los desafíos derivados del uso de los entornos digitales.

7. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, mediante el cual se crea una contribución especial en salud mental a cargo de las plataformas de redes sociales, con el propósito de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención previstas en la Ley 2460 de 2025.


BLEIDY PÉREZ BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

